

de mil novecientos cuarenta y seis, en su considerando noveno, concretó «que en las adjudicaciones y ventas de bienes muebles, subastados judicialmente en ejecución de sentencia, no es de aplicación, más que en casos especiales y como norma supletoria, lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo mil cuatrocientos sesenta y dos del Código Civil», sino que rige, por regla general, lo prevenido, con el mismo carácter, en el párrafo primero de dicho artículo, según el cual «se entenderá entregada la cosa vendida cuando se ponga en poder y posesión del comprador», declaración por otra parte, en consonancia con los artículos mil cuatrocientos nueve, mil cuatrocientos diez y mil quinientos nueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que sistemáticamente aluden a la tenencia física de la cosa embargada por el Juzgado y a la entrega física de la misma al rematante. Por lo que es manifiesto que en el presente caso la no entrega de la cosa embargada, esto es, del automóvil MA-Once mil cincuenta y uno, al rematante no significa solamente la omisión de una circunstancia de mero hecho, sino que tiene un alcance jurídico, consistente, por de pronto, en concretar que las diligencias de apremio no se encuentran ultimadas.

Considerando: Que en el mismo sentido se manifiesta el Decreto resolutorio de competencia de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno («Boletín Oficial del Estado» del tres de enero siguiente), en el que también se trataba de un embargo realizado por la Administración con anterioridad al realizado por la autoridad judicial, en el que asimismo hubo remate y entrega de parte de los bienes embargados al rematante, sosteniéndose entonces que no era obstáculo al juego del principio de prioridad en los embargos «que en el procedimiento de apremio judicial se haya llegado hasta la aprobación del remate y la entrega al rematante de parte de los bienes, pues la adjudicación no puede entenderse terminada con una declaración, sino con el cumplimiento físico de lo que en ella se pretende, y aún estaba pendiente en el momento de realizarse en el Juzgado el requerimiento inhibitorio». Tesis sentada en aquel caso, en que ya parte de los bienes embargados habían sido objeto de entrega al rematante; por lo que tal doctrina será de aplicación más indudable cuando la entrega ni siquiera ha comenzado a realizarse.

Considerando: Que ello viene a significar que las diligencias de embargo realizadas en el presente caso por la autoridad judicial venían de hecho a incumplir lo dispuesto en los artículos mil cuatrocientos nueve y mil cuatrocientos diez de la Ley de Enjuiciamiento Civil, puesto que, por los motivos que fuesen y aun habiendo nombrado depositario del bien embargado, el Juzgado no tenía la posesión efectiva de la cosa embargada; lo cual, a la vista de la jurisprudencia citada, implica que las diligencias de apremio se encuentran abiertas todavía, y en consecuencia, es posible la aplicación del principio de prioridad en los embargos, tan reiteradamente sostenido en Decretos resolutorios de cuestiones de competencia.

Considerando: Que habiendo realizado la autoridad administrativa su embargo en tres de mayo de mil novecientos sesenta y la judicial en catorce de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, y no habiéndose ultimado las diligencias propias de la vía ejecutiva, es visto que la presente cuestión de competencia debe resolverse a favor de la autoridad administrativa.

De conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión celebrada el día seis de octubre de mil novecientos sesenta y siete.

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia a favor de la Delegación de Hacienda de Sevilla.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 2708/1967, de 2 de noviembre, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Gobernador civil de Guipúzcoa y el Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de la misma provincia.

En el expediente y autos de la cuestión de competencia surgida entre el Gobernador civil de Guipúzcoa y el Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de la misma provincia, con motivo de un expediente de expropiación seguido por el Ayuntamiento de Vergara sobre determinadas obras que está construyendo don Esteban Galarza Cortázar, de los cuales:

Resultando primero.—Que en once de enero de mil novecientos sesenta y seis, y previo informe favorable del Abogado del Estado de trece de noviembre de 1965, del que acompaña copia, el Gobernador civil de Guipúzcoa requirió de inhibición al Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de la misma provincia para que no invadiese la competencia del Ayuntamiento de Vergara en el expediente de expropiación forzosa seguido a don Esteban Galarza Cortázar sobre determinadas construcciones para las que en su día le otorgó licencia dicho Ayuntamiento. Se trata de una licencia para edificar encima de una cubierta tendida sobre el río Deva, concedida por el Ayuntamiento en siete de mayo de mil novecien-

tos cuarenta y siete, declarada caducada por el mismo en ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, pero que fué mantenida en vigor por el Tribunal Supremo en sentencia de tres de mayo de mil novecientos sesenta y uno. El Ayuntamiento acordó más tarde, por acuerdo de diez de abril de mil novecientos sesenta y dos, ratificado en trece de agosto de mil novecientos sesenta y tres, expropiar la plataforma construida sobre el río y las construcciones que hubiese en ella, por entender que resultaban contrarias al Plan de Ordenación Urbana, y tramitó el expediente de expropiación forzosa, en el cual, en los varios incidentes habidos entre él y el Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo, con ocasión del mantenimiento por éste de la ejecución de la sentencia del Tribunal Supremo, que declaraba el respeto a la licencia de construcción, estimaba el Gobernador que era invadida la competencia municipal;

Resultando segundo.—Que al recibir el requerimiento, el Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo acordó, en veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y seis, la suspensión de la tramitación de los autos, y después de dar traslado al Fiscal de la Jurisdicción (que informó en favor del requirente), a la representación de don Esteban Galarza Cortázar (que se opuso al requerimiento) y a la del Ayuntamiento de Vergara (que defendió la procedencia del mismo), dictó en veintiséis de marzo de mil novecientos sesenta y seis un auto en el que declaró no haber lugar a no admitir la cuestión de competencia, por afirmar que recaía sobre el fondo del asunto de que estaba conociendo y no sobre el proceso mismo de la ejecución del fallo. En el mismo auto ordenó alzar la suspensión de las actuaciones;

Resultando tercero.—Que contra dicho auto apelaron tanto el Fiscal de la Jurisdicción como la representación del Ayuntamiento, y por el Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo, por otro auto de veintitrés de abril de mil novecientos sesenta y seis, declaró con invocación del artículo veinticuatro de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, no haber lugar a los recursos de apelación interpuestos; ante lo cual, la representación del Ayuntamiento, en treinta de abril de mil novecientos sesenta y seis, formuló un escrito preparando el recurso de queja, con petición de reposición, sobre el que resolvió el Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo, en otro auto de siete de mayo de mil novecientos sesenta y seis, no haber lugar a lo solicitado, repitiendo su invocación del dicho artículo veinticuatro;

Resultando cuarto.—Que con todo ello, ambas autoridades contendientes tuvieron por formada la cuestión de competencia y remitieron sus respectivas actuaciones a la Presidencia del Gobierno para que fuese resuelta por los trámites correspondientes.

Vistos los siguientes artículos de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho:

Artículo veinte, párrafo primero: «El Tribunal o Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el oficio inhibitorio, suspenderá todo procedimiento en el asunto a que se refiere, mientras no termine la contienda, siendo nulo cuanto después se actuare.»

Artículo veinticuatro: «No se dará recurso alguno contra los autos en que, a requerimiento de las autoridades administrativas, se declaren competentes o incompetentes los siguientes Tribunales ordinarios: Primero. Las Audiencias provinciales o Salas de lo Criminal. Segundo. Las Salas de lo Civil de las Audiencias Territoriales. Tercero. El Tribunal Supremo, si éste fuere el requerido, en los casos que pueda serlo.»

Artículo veintiséis: «Si el requerido es un Tribunal u Organo de jurisdicción especial, sólo habrá lugar a la apelación cuando tenga superior jerárquico que pueda conocer de dicho recurso y éste se halle autorizado por la Ley orgánica procesal de la respectiva jurisdicción.»

Los siguientes artículos de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis:

Artículo noventa y tres, número uno: «Los autos de las Salas de lo Contencioso-Administrativo de las Audiencias Territoriales en asuntos de que conozcan en primera instancia serán apelables, pero la interposición del recurso no suspenderá la tramitación del procedimiento.»

Artículo trece: «En el Tribunal Supremo existirán las Salas de lo Contencioso-Administrativo que determinen las disposiciones orgánicas del mismo y las dictadas en ejecución de la presente Ley.»

Artículo catorce: «Las indicadas Salas conocerán: ... b), en segunda instancia de los recursos que se deduzcan en relación con las decisiones susceptibles de apelación pronunciadas por las Salas de lo Contencioso-Administrativo de las Audiencias Territoriales.»

Disposición transitoria primera. «Uno) Dentro de los cinco años siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno establecerá, sucesivamente, las Salas de lo Contencioso-Administrativo de las Audiencias Territoriales. Dos) La creación llevará implícita la supresión de los Tribunales Provinciales que radicaren en el territorio de su jurisdicción, con la excepción prevista en el párrafo tres de la disposición transitoria siguiente.»

Disposición transitoria segunda. «... Tres) No obstante, cuando el número de asuntos lo aconsejare, el Ministerio de Justicia podrá acordar con carácter transitorio el mantenimiento del Tribunal Provincial Contencioso-Administrativo de una determinada provincia, a los solos efectos de que se decidan por él los procesos pendientes.»

Considerando primero.—Que la presente cuestión de competencia ha surgido entre el Gobernador civil de Guipúzcoa y el Tribunal Provincial Contencioso-Administrativo de aquella provincia, al requerir el primero al segundo para que no se interfiere en un expediente de expropiación forzosa incoado por un Ayuntamiento para determinadas edificaciones en obra, a pretexto de mantener la ejecución de una sentencia del Tribunal Supremo, que con anterioridad a dicho expediente había declarado la eficacia de la licencia municipal concedida en su día para realizar tales obras;

Considerando segundo.—Que antes de entrar a decidir una cuestión de competencia, pronunciándose sobre los términos de la misma, es preciso examinar si en su tramitación se han seguido fielmente las prescripciones legales, o si, por el contrario, aparecen en ella defectos de procedimiento que resulta necesario corregir; y que, en el caso presente, aparecen dos de estos defectos formales, debidos ambos al Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Guipúzcoa:

Considerando tercero.—Que uno de tales defectos consiste en que dicho Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo, al dictar su auto de veintiséis de marzo de mil novecientos sesenta y seis, en el que decidió no acceder al requerimiento inhibitorio, dispuso también en tal auto que se alzase la suspensión de la tramitación de los autos, acordada al recibir el requerimiento, sin tener en cuenta que el artículo veinte de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho ordena que esa suspensión se mantenga mientras no termine la contienda, aunque tal norma se ha cuidado el mismo artículo de conservarla efectiva, puesto que declara expresamente nulo todo cuanto después se haya actuado en el procedimiento;

Considerando cuarto.—Que el otro defecto se ha producido al denegar, en su auto de veintitrés de abril de mil novecientos sesenta y seis, la apelación planteada tanto por el Fiscal de su jurisdicción como por la representación del Ayuntamiento de Vergara, pretendiendo apoyarse en el artículo veinticuatro de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, que evidentemente se refiere a órganos de la jurisdicción ordinaria y sin tener en cuenta ni entonces ni en su otro auto de siete de mayo de mil novecientos sesenta y seis (y esta vez a pesar de que ya se lo había hecho notar la representación del Ayuntamiento en su escrito) que el aplicable no es ese artículo, sino el artículo veintiséis de la misma Ley, que expresamente permite las apelaciones contra los autos en que el órgano jurisdiccional se declare competente o incompetente, cuando se trata de un Tribunal u órgano de jurisdicción especial, si éste tiene un superior jerárquico que pueda conocer del recurso y el recurso se encuentre autorizado por la Ley orgánica procesal de la respectiva jurisdicción especial. Lo que claramente se da en este caso en que se trata de la jurisdicción contencioso-administrativa, precisamente incluida entre las jurisdicciones especiales por el artículo dos de la misma Ley de Conflictos Jurisdiccionales, y dentro de ella, de un Tribunal provincial, de los que subsisten en virtud y con los límites de las disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, que tiene como superiores jerárquicos las correspondientes Salas del Tribunal Supremo, que menciona el artículo catorce de la misma Ley, precisamente para las apelaciones autorizadas expresamente por el artículo noventa y tres de la propia Ley de la Jurisdicción especial;

Considerando quinto.—Que por ello resulta necesario volver la tramitación de la presente cuestión de competencia al momento en que se dictó por el Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Guipúzcoa el auto de veintitrés de abril de mil novecientos sesenta y seis, para dar lugar a las apelaciones planteadas, debiendo declararse además sin efecto el levantamiento de la suspensión de la tramitación de los autos acordado por otro auto del Tribunal de veintiséis de marzo de mil novecientos sesenta y seis y teniéndose por nulo lo que desde entonces se haya actuado en ello, aunque por un principio de economía procesal no sea necesario repetir las apelaciones ya presentadas contra tal auto.

Por todo lo cual, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión celebrada el seis de octubre de mil novecientos sesenta y siete,

Vengo en declarar mal formada la presente cuestión de competencia y que no ha lugar a decidirla, debiendo reponerse las actuaciones al momento del trámite infringido, es decir, al de dictarse por el Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo el auto de veintitrés de abril de mil novecientos sesenta y seis.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2709/1967, de 6 de noviembre, por el que se concede la Orden de Africa, con la categoría de Gran Oficial, a don Luis María de Cámara Pina.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Luis María de Cámara Pina, General Jefe del Estado Mayor del Ejército portugués,

Vengo en concederle el ingreso en la Orden de Africa, con la categoría de Gran Oficial

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 30 de octubre de 1967 por la que se autoriza al percibo de las asistencias por las reuniones celebradas a los miembros de las Juntas provinciales y municipales del Censo electoral.

Ilmo. Sr.: La Ley Electoral de 8 de agosto de 1907, modificada por el Decreto de 29 de septiembre de 1945, establece la composición, atribuciones y periodos en que han de reunirse las Juntas provinciales y municipales del Censo electoral.

Figurando en el presupuesto de gastos para la rectificación del Censo electoral de residentes mayores de edad y de vecinos cabeza de familia, referido al 31 de diciembre de 1966, una partida de 2.700.000 pesetas para abono de las asistencias devengadas por los Presidentes y Vocales funcionarios públicos de las Juntas provinciales y Presidentes y Secretarios de las Juntas municipales, cuyo gasto ha sido fiscalizado favorablemente por la Intervención General del Estado en escrito de 25 de enero del corriente año.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien autorizar el derecho al percibo de las asistencias por las reuniones celebradas a los miembros de las reseñadas Juntas, de acuerdo con lo que dispone el Reglamento de Dietas y Viáticos de 7 de julio de 1949 y en las cuantías que se indican:

Juntas provinciales

Presidentes, 125 pesetas.
Vocales, 100 pesetas

Juntas municipales

Presidentes, 125 pesetas.
Secretarios, 125 pesetas.

El importe de las mencionadas asistencias, que no excederá de 2.700.000 pesetas se abonará con cargo al capítulo 300, artículo 350, número 110.354 del crédito extraordinario de 15.875.000 pesetas, cuya distribución fué autorizada por Orden ministerial de esta Presidencia del Gobierno de 1 de febrero de 1967.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de octubre de 1967.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 2710/1967, de 19 de octubre, por el que se indulta a Jacinto Jiménez García de la pena que le queda por cumplir.

Visto el expediente de indulto de Jacinto Jiménez García, condenado por la Audiencia Provincial de Madrid en sentencia de cuatro de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, como autor de un delito de imprudencia, a la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor y a la de privación por un año del permiso de conducir, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de octubre de mil novecientos sesenta y siete.

Vengo en indultar a Jacinto Jiménez García del resto de la